

**ACUERDO DE SALA**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-110/2017

**RECURRENTE:** SALVADOR  
GONZÁLEZ CASTILLEJOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** MARIANO  
GONZÁLEZ PÉREZ

**COLABORÓ:** ANGÉLICA  
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil diecisiete.

**A C U E R D O**

Que declara que la Sala Regional Xalapa, es la competente para conocer y resolver la demanda promovida por Salvador González Castillejos, en la que controvierte el acuerdo mediante el cual la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, desechó de plano el recurso de revisión INE-RSJ/1/2017, interpuesto por el propio actor, mediante el cual impugnó la declaratoria de vacante de la Jefatura de Departamento de Recursos Materiales y Servicios de la Junta Local Ejecutiva en Chiapas, así como la emisión de la convocatoria para ocupar el cargo.

## ÍNDICE

RESULTANDO .....	2
I. Antecedentes.....	2
II. Recurso de apelación.....	4
III. Remisión del expediente y demanda. ....	4
IV. Turno.....	4
V. Acuerdo de radicación.....	5
CONSIDERANDO .....	5
I. Actuación colegiada.....	5
II. Idoneidad de la vía. ....	5
III. Determinación de competencia. ....	7
IV. Controversia planteada en el presente juicio. ....	10
ACUERDA .....	11

## RESULTANDO

### I. Antecedentes.

- 1 De lo expuesto por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

### A. Convocatoria interna.

- 2 El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chiapas,<sup>1</sup> a través de la Dirección Ejecutiva de Administración,<sup>2</sup> emitió la publicación interna en la que dio a conocer la vacante de la Jefatura de Departamento de Recursos Materiales y Servicios, plaza presupuestal de la rama administrativa, y en la que se fijaron los requisitos y el procedimiento de selección correspondiente.

### B. Proceso de selección.

- 3 El treinta de noviembre de esa misma anualidad, Salvador González Castillejos presentó su documentación como aspirante en la

---

<sup>1</sup> En adelante Junta Local.

<sup>2</sup> En adelante Dirección Ejecutiva.

convocatoria interna. El siguiente trece de diciembre efectuó las pruebas de habilidades, así como los exámenes de conocimientos y, el veintitrés de ese mismo mes acudió a la entrevista con el jefe inmediato de la vacante.

**C. Resultados de la convocatoria interna.**

- 4 El diecinueve de enero de este año, la Dirección Ejecutiva declaró vacante el cargo de la Jefatura de Departamento de Recursos Materiales y Servicios.

**D. Publicación de nueva convocatoria.**

- 5 El veinticuatro del mismo mes y año, se publicó nueva convocatoria para cubrir la vacante mencionada.

**E. Demandas de recurso de revisión y juicio ciudadano.**

- 6 El veinticuatro y veinticinco de enero de este año, el actor interpuso recurso de revisión y promovió vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, ante Junta Local de Chiapas, en contra de la declaratoria de vacante a la convocatoria interna para la Jefatura de Departamento de Recursos Materiales y Servicios; libelos que se remitieron a esta Sala Superior.

**F. Acuerdos de remisión a Sala Regional Xalapa.**

- 7 El treinta y uno de enero y dos de febrero de este año, respectivamente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar cuadernos de antecedentes,<sup>3</sup> relativos a los medios de impugnación presentados por Salvador González Castillejos y ordenó remitir las constancias a la Sala Regional Xalapa, para que determinara lo que en Derecho correspondiera, al tratarse de una

---

<sup>3</sup> Las demandas dieron origen a los cuadernos de antecedentes 11/2017 y 14/2017.

## **SUP-RAP-110/2017**

controversia derivada de un cargo en una Junta Local del INE.

### **G. Reencauzamiento de la Sala Regional.**

- 8 El pasado nueve de febrero, la Sala Regional Xalapa declaró la improcedencia de las demandas y determinó reencauzarlas a recurso de revisión para que fueran resueltas por la Junta General del INE.<sup>4</sup>

### **H. Acuerdo de desechamiento.**

- 9 El tres de marzo del año en curso, la Junta General Ejecutiva emitió acuerdo mediante el cual desechó de plano las demandas, al considerar que el acto controvertido era de naturaleza administrativa y no electoral.<sup>5</sup>

### **II. Recurso de apelación.**

- 10 El catorce de marzo del presente año, Salvador González Castillejos interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo precisado en el resultando inmediato anterior.

### **III. Remisión del expediente y demanda.**

- 11 En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y el informe circunstanciado.

### **IV. Turno.**

- 12 Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-RAP-110/2017, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley

---

<sup>4</sup> Acuerdo plenario dictado en los expedientes SX-JDC-21/2017 y SX-JE-6/2017 acumulados.

<sup>5</sup> Recurso de revisión identificado con la clave INE-RSJ/1/2017.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

**V. Acuerdo de radicación.**

- <sup>13</sup> En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

**C O N S I D E R A N D O**

**I. Actuación colegiada.**

- <sup>14</sup> La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación –mediante actuación colegiada–, toda vez que constituye una determinación sustancial en el recurso, relativa a determinar si esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la demanda presentada por Salvador González Castillejos, en la que controvierte una determinación de la autoridad administrativa electoral nacional derivada del proceso de selección de una plaza administrativa vacante en una junta local ejecutiva del INE.
- <sup>15</sup> Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral 11/99.<sup>7</sup>

**II. Idoneidad de la vía.**

- <sup>16</sup> Si bien Salvador González Castillejos impugna el acuerdo de desechamiento emitido por la Junta General Ejecutiva mediante

---

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>7</sup> Jurisprudencia identificada con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, pp. 17-18.

## SUP-RAP-110/2017

recurso de apelación; se estima que su demanda se debe conocer bajo las reglas y exigencias dispuestas en la Ley de Medios, para el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.<sup>8</sup>

- 17 Se concluye lo anterior sobre la base de que la controversia en el presente asunto deriva de su exclusión de ocupar una vacante de un cargo administrativo en un órgano desconcentrado del INE; situación respecto de la cual reclama que constituye un acto de abuso y discrecionalidad por parte de la autoridad, que atenta contra el principio de igualdad de oportunidades y que vulnera sus derechos político-electorales al impedir el ocupar un cargo dentro del INE.
- 18 En este sentido, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Medios, el juicio ciudadano procede cuando un ciudadano hace valer violaciones a sus derechos de votar, ser votado en elecciones populares, de asociarse individual y libremente para participar en los asuntos políticos y de afiliarse a los partidos políticos. A su vez, el párrafo segundo de la misma disposición prevé que el juicio ciudadano también resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente resiente una afectación en su derecho a integrar las autoridades electorales.
- 19 De modo que, si bien en el caso se controvierte una determinación emitida por un órgano central del INE, en un recurso de revisión, hipótesis prevista para el recurso de apelación, contemplada en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 40, de la Ley de Medios; la materia planteada por el justiciable impone que su demanda deba encauzarse bajo las reglas específicas del juicio ciudadano, dispuestas por el

---

<sup>8</sup> En adelante juicio ciudadano.

ordenamiento legal.

**III. Determinación de competencia.**

- 20 Corresponde a la Sala Regional Xalapa conocer de la demanda que dio origen al presente expediente, pues se trata de una controversia derivada de un proceso de selección para la designación del titular de un cargo administrativo de una junta local ejecutiva del INE.
- 21 En efecto, tratándose de los juicios ciudadanos, la normativa legal prevé una distribución de competencias entre las salas de este Tribunal Electoral, en atención al derecho que se aduce vulnerado, así como a la incidencia o impacto que tenga la vulneración que se aduzca, respecto de alguna de algún proceso electivo constitucional o del ámbito partidario.
- 22 Así, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que esta Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, de los juicios ciudadanos en los que se aduzca: violación al derecho a ser votado en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional y Gubernatura o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; y lesión al derecho de asociación.
- 23 Por su parte, el artículo 195, fracción IV, de la invocada Ley Orgánica, dispone que cada una de las salas regionales, en el ámbito territorial en el que ejerza su jurisdicción, tendrán competencia para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, los juicios ciudadanos en los que se aduzca violación: al derecho a votar; al derecho a ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y de

## SUP-RAP-110/2017

ayuntamientos; y las elecciones de dirigencias partidistas diversas a los órganos nacionales.

- 24 En los mismos términos, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, dispone que los juicios ciudadanos vinculados con los procesos de selección de candidaturas y las contiendas reservadas a la Sala Superior, serán materia de su conocimiento; mientras que las Salas Regionales conocerán de aquellos juicios relacionados con el ejercicio del derecho al voto en elecciones de autoridades federales y locales, así como de los conflictos relativos a los cargos de elección popular y de dirigencia partidista reservados para su resolución.
- 25 En este sentido, se aprecia que los ordenamientos legales no contemplan una distribución de competencias por cuanto al supuesto previsto en el párrafo 2, del artículo 79, relacionado con violaciones al derecho a integrar autoridades electorales, sin embargo, esta Sala Superior ya ha determinado, mediante criterios jurisprudenciales, los supuestos que actualizan la competencia en favor de la propia Sala Superior o de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 26 En un primer momento la Sala Superior estimó que como máxima autoridad jurisdiccional electoral, le correspondía resolver todas las controversias de la materia, salvo aquellas específicamente reservadas para la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de las Salas Regionales. Por lo que al no estar contemplada una distribución de competencias en la Ley de Medios, por cuanto a las impugnaciones vinculadas con la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas; le correspondía velar por la observancia de los principios constitucionales en las cuestiones vinculadas a tal temática.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia 3/2009, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER

- 27 Posteriormente, tomando en consideración un criterio de distribución competencial por tipo de proceso comicial; la Sala Superior estimó que las Salas Regionales también debían conocer de los juicios promovidos contra actos y resoluciones relacionados con la integración de autoridades electorales locales, cuya actuación se circunscribiera a la organización, desarrollo y vigilancia de los comicios, siempre que su participación no incidiera en las elecciones de la Gobernatura o la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.<sup>10</sup>
- 28 Ahora bien, por cuanto a la integración específica de los consejeros de los órganos desconcentrados de la autoridad electoral nacional, la Sala Superior ha sostenido que le corresponde conocer de las impugnaciones respectivas –siguiendo un criterio de grado de la autoridad a la cual le corresponde realizar el nombramiento–, al no haber un supuesto de competencia específico en el marco jurídico, y por tratarse de designaciones efectuadas por el Consejo General del Instituto, máximo órgano de dirección de la autoridad electoral nacional.<sup>11</sup>
- 29 De este modo, atendiendo a los criterios que ha seguido la jurisprudencia de la Sala Superior –tipo de elección y grado del órgano al que corresponde la designación– se estima que

---

DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009, pp. 13-15.

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 23/2011, de rubro: “COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 16-17.

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia 6/2012, de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 15-16.

## **SUP-RAP-110/2017**

corresponde a las Salas Regionales conocer y resolver aquellas impugnaciones en las que se reclame una violación con el derecho de integración de autoridades electorales, cuando se trate de plazas o puestos cuya designación o selección dependa de órganos desconcentrados de la autoridad electoral nacional.

### **IV. Controversia planteada en el presente juicio.**

- 30 En el caso, el recurrente, Salvador González Castillejos refiere que al habersele excluido del proceso para ocupar la vacante de la Jefatura de Departamento de Recursos Materiales y Servicios de la Junta Local Ejecutiva en Chiapas, se vulnera su derecho a integrar la autoridad electoral nacional.
- 31 Las juntas locales son órganos desconcentrados de la autoridad electoral que se encuentran en cada una de las entidades federativas, según lo disponen los artículos 61, 62 y 63, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 32 A su vez, conforme a lo dispuesto por los artículos 106 y 110 del Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del entonces Instituto Federal Electoral, compete al Coordinador Administrativo de cada Junta Local el organizar y supervisar los mecanismos de selección para el ingreso a la rama administrativa del INE, con base en los criterios, normas y lineamientos diseñados para tal efecto, así como determinar los plazos y tiempos en que se aplicarán las pruebas de habilidades y exámenes de conocimiento respectivos.
- 33 De manera que, al controvertirse en la demanda materia del presente expediente el proceso de selección desarrollado por la coordinación administrativa de un órgano desconcentrado del INE, ubicado en

Chiapas, a efecto de regularizar las plazas vacantes en la propia junta local; se estima que es competente para conocer de la demanda y resolver lo que en Derecho proceda, la Sala Regional de este Tribunal Electoral que ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa, es decir, la correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

- <sup>34</sup> Lo anterior con independencia de que la resolución impugnada la haya dictado un órgano central del Instituto, pues conforme al marco previamente descrito, la competencia de las salas de este Tribunal Electoral en los juicios ciudadanos vinculados con violaciones al derecho a integrar autoridades electorales, no se determina en razón al órgano de la autoridad electoral que emita el acto controvertido, sino que resulta necesario atender a otras cuestiones como la incidencia que pudiese tener la designación en algún proceso electoral, así como el órgano de la autoridad electoral nacional al cual corresponda la designación.

Por lo expuesto y fundado, se

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es la competente para conocer y resolver la demanda promovida por Salvador González Castillejos.

**SEGUNDO.** Remítanse a la mencionada Sala Regional los autos del juicio en que se actúa.

**NOTIFÍQUESE;** como en términos de Ley corresponda.

**SUP-RAP-110/2017**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN**